Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de agosto de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia, que fue suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia presentada por Sergio Alejandro S , en su carácter de presidente de S B R SA, ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

En esa presentación, el denunciante dijo que la firma es propietaria de la unidad funcional n° 31 del inmueble de Avenida Belgrano n° 4 /4 , la que durante diez años aproximadamente había sido dada en comodato a Hernán Reinaldo D , en razón de que es sobrino de un socio de la empresa y porque mantenía lazos comerciales con la sociedad. Señaló que en un marco de plena confianza permitieron que aquél residiera allí junto a su familia. Agregó que luego decidieron desvincularse comercialmente con D y que le solicitaron que hiciera entrega de la posesión de la propiedad, lo que no sucedió aun vencido el plazo que le otorgaron. Además, dijo que el consorcio de propietarios del edificio informó que el imputado se habría presentado como el nuevo dueño del departamento y que había exhibido una factura tipo B presuntamente emitida por S B R SA, a pesar de que

la firma nunca vendió la unidad y tampoco recibió jamás la suma dineraria que figuraba en esa factura. Aclaró que el documento había sido emitido de manera electrónica a través de la clave fiscal de la firma, que era conocida por D , quien anteriormente había colaborado en la obtención del certificado fiscal de la sociedad, con ayuda de una contadora. Finalmente aseguró que la empresa modificó la clave fiscal para anular la supuesta facturación y que no se la incluyó en la declaración ante la AFIP.

El juzgado ordinario consideró que, aun cuando no se habría verificado prejuicio económico alguno para la AFIP, cabía considerar que con motivo de los hechos se habría visto entorpecido el normal funcionamiento de sus registros informáticos. Sostuvo que por esas razones correspondía al fuero federal conocer en la causa y se declaró materialmente incompetente a su favor, mediante resolución del 31 de agosto de 2021.

El 15 de septiembre siguiente, la justicia de excepción rechazó tal atribución en el entendimiento de que la declinatoria resultaba prematura. Sostuvo que no se advertía que se hubieran generado asientos falsos en los registros informáticos de la AFIP y que, por el momento, no se verificaba ninguna circunstancia que hiciera surtir la jurisdicción federal. En consecuencia, le devolvió las actuaciones al declinante, quien finalmente insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte con fecha 20 de septiembre de 2021.

A mi modo de ver, no se advierte en autos que se hubiera realizado una mínima pesquisa que permita establecer el verdadero





alcance de los hechos denunciados y el modo en que habrían ocurrido, condición indispensable para calificarlos en una determinada figura penal.

Ello se ve corroborado en la propia declinatoria, donde no se advierte que se hubiera realizado una concreta calificación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII, "Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.", resuelta el 6 de noviembre de 2007) que encuentre suficiente sustento en las probanzas de la causa (conf. Fallos: 327:918; 329:5689 y 4416).

En mi criterio, esas falencias impiden discernir acabadamente la materia de la que tratan los hechos denunciados (conf. Competencias n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En tal sentido, le asiste razón al juzgado federal en cuanto a que la aludida falta de investigación impide otorgarle sustento a la mera conjetura sobre la que basó su temperamento el declinante, especialmente cuando el propio denunciante admite que la factura fue anulada por la empresa misma, sin haber sido declarada ante la AFIP.

En definitiva, pienso que no es posible considerar hasta el momento que hubieran ingresado datos falsos al organismo que permitieran modificar sus registros informáticos, ni existen suficientes motivos para presumir que en el marco de los hechos se hubieran generado eventuales obligaciones irregulares ante la AFIP.

Frente a tales circunstancias, no es posible resolver el conflicto mediante la aplicación de los criterios establecidos en las Competencias n° 119, L. XLVI "Blanco Stella Maris s/estafa", y CSJ 4/2017/1/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente, lo que impide establecer por el momento la jurisdicción de excepción (conf. Competencia n° 614 L. XLII "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros). Tampoco se advierte la presencia de algún otro perjuicio –efectivo y directo– para la Nación (conf. Fallos: 310:1389; 315:1613; 320:2586; 324:901; 328:559 y 329:3905).

Por lo tanto, y habida cuenta de que la competencia federal es excepcional y restringida (Fallos: 48:151; 310:1438 y 2075; 315:2342 y 316:795, entre otros), pienso que corresponde a la justicia ordinaria que previno –y que se declaró incompetente sin recabar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución (conf. Fallos: 323:1808)– continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.05.2022 11:10:44